

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1634-2016

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Lima, 27 de mayo del 2016


HUGO MENDIETA ESPINOZA

OSINERGMIN

31 MAY 2016

VISTO:

El expediente N° 201600028594 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Colibrí S.A.C. (en adelante, MINERA COLIBRÍ).

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **9 de mayo de 2014.-** A través del Oficio N° 287-2014-OS-GFM se impuso a MINERA COLIBRÍ el mandato de abstenerse de operar la planta de beneficio “Doble D” por encima de la capacidad instalada autorizada de 75 TM/día aprobada por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGM).
- 1.2. **19 al 20 de junio de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la Planta de Beneficio “Doble D” de MINERA COLIBRÍ a fin de verificar el cumplimiento del mandato.
- 1.3. **2 de marzo de 2016.-** Mediante Oficio N° 537-2016 se notificó a MINERA COLIBRÍ el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. **11 de marzo de 2016.-** MINERA COLIBRÍ presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de MINERA COLIBRÍ de la siguiente infracción:

- Incumplimiento del mandato impuesto mediante Oficio N° 287-2014-OS-GFM de fecha 8 de mayo de 2014, relativo a abstenerse de operar la planta de beneficio “Doble D” por encima de la capacidad autorizada de 75 TM/Día aprobada por la autorización de funcionamiento otorgada por la DGM.

La referida infracción se encuentra tipificada conforme el rubro 9 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable para la supervisión y fiscalización de la actividad minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD (en adelante Cuadro de Infracciones Generales) que prevé una multa de hasta mil (1,000) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades

mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE MINERA COLIBRÍ

MINERA COLIBRÍ espera concluir en un plazo de 90 días los trámites de ampliación de capacidad instalada de su planta de beneficio "Doble D" de 75 TM/día a 300 TM/día, señala que el Estudio de Impacto Ambiental ya fue aprobado, faltando la aprobación de la DGM.

Señala que se compromete a no operar a más de 75 TM/día de acuerdo al mandato impuesto.

4. ANÁLISIS

El Rubro 9 del Cuadro de Infracciones Generales, tipifica como infracción: *"Incumplir (...) mandatos de carácter particular (...) dispuestas por Osinergmin"*.

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como observación N° 1: *"Se verificó que, la Planta de Beneficio "Doble D" de Minera Colibrí S.A.C. viene procesando en promedio 154.640 TM/día, desde el 10 de mayo al 18 de junio, lo que indica que continúa sobrepasando la capacidad autorizada (75 TM). Incumpliendo el mandato conferido mediante oficio N° 287-2014-OS-GFM del 08 de mayo de 2014"* (fojas 9 y 10).

Conforme al Balance Metalúrgico entregado por MINERA COLIBRÍ a requerimiento de la Supervisora (fojas 11 a 14), se tiene que entre el 10 de mayo al 18 de junio de 2014 la empresa se encontraba operando la planta de beneficio "Doble D" a 154.64 TM/día en promedio, superando la capacidad instalada autorizada de 75 TM/día, conforme a la siguiente información:

Mes	Día	Tm/día	Tm/día Acumulado
Mayo	10/05/2014	175.000	175.000
	11/05/2014	170.000	345.000
	12/05/2014	105.000	450.000
	13/05/2014	144.000	594.000
	14/05/2014	164.000	758.000
	15/05/2014	160.621	918.621
	16/05/2014	160.000	1 078.621
	17/05/2014	160.000	1 238.621
	18/05/2014	160.000	1 398.621
	19/05/2014	162.000	1 560.621
	20/05/2014	160.000	1 720.621
	21/05/2014	160.235	1 880.856
	22/05/2014	109.000	1 989.856
	23/05/2014	146.000	2 135.856

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1634-2016

Hugo Mendieta Espinoza
HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN

Mes	Día	Tm/día	Tm/día Acumulado
	24/05/2014	149.000	2 284.856
	25/05/2014	153.000	2 437.856
	26/05/2014	153.000	2 590.856
	27/05/2014	162.000	2 752.856
	28/05/2014	163.040	2 915.896
	29/05/2014	162.000	3 077.896
	30/05/2014	163.000	3 240.896
	31/05/2014	165.000	3 405.896
Junio	01/06/2014	82.000	3 487.896
	02/06/2014	138.000	3 625.896
	03/06/2014	144.000	3 769.896
	04/06/2014	169.807	3 939.703
	05/06/2014	170.000	4 109.703
	06/06/2014	165.000	4 274.703
	07/06/2014	174.000	4 448.703
	08/06/2014	176.214	4 624.917
	09/06/2014	145.000	4 769.917
	10/06/2014	138.000	4 907.917
	11/06/2014	145.000	5 052.917
	12/06/2014	128.000	5 180.917
	13/06/2014	174.771	5 355.688
	14/06/2014	170.000	5 525.688
	15/06/2014	164.843	5 690.531
	16/06/2014	155.000	5 845.531
	17/06/2014	170.000	6 015.531
	18/06/2014	170.083	6 185.614
	Promedio:	154.64	

Asimismo, de acuerdo a la Declaración Estadística Mensual obtenida del Intranet del Ministerio de Energía y Minas correspondiente a los meses de mayo y junio de 2014 (fojas 15 y 16), la empresa declaró que la planta de beneficio "Doble D" se encontraba operando conforme a la siguiente información:

MINERAL PROCESADO EN PLANTA DE BENEFICIO "DOBLE D"					
AÑO	MES	TMS Mensual	Promedio TM/día	TM/día Autorizado	EXCESO (%)
2014	Mayo	5122.576	165.24	75	120%
	Junio	4455.000	148.5	75	98%

De lo antes señalado se constata que MINERA COLIBRÍ incumplió el mandato de abstenerse de operar la Planta de Beneficio "Doble D" por encima de la capacidad instalada autorizada de 75 TM/Día, al seguir operando la Planta de beneficio "Doble D" por encima de la capacidad instalada autorizada.

En relación al descargo presentado, cabe indicar que la imputación materia de análisis se refiere al incumplimiento del mandato impuesto mediante Oficio N° 287-2014-OS-GFM, relativo a abstenerse de operar la planta de beneficio "Doble D" por encima de la capacidad instalada autorizada de 75 TM/día, y no al incumplimiento de la autorización de funcionamiento, por lo que lo manifestado por la empresa no incide en el levantamiento de la infracción ni desvirtúa la responsabilidad de la empresa.


HUGO ZANDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
31 MAY 2016

Respecto a que ha procedido a cumplir con el mandato; cabe señalar que conforme al numeral 3.4 "*Circunstancias de la comisión de la infracción*" de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG que aprobó los "*Criterios específicos para la graduación de las sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD*", dicha circunstancia será tomada en cuenta al momento de graduar la multa.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento del mandato impuesto mediante Oficio N° 287-2014-OS-GFM, el que resulta sancionable conforme al numeral 9 del Cuadro de Infracciones Generales.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley N° 27444 y los artículos 11° y 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

Acorde con ello, mediante Resolución N° 194-2015-OS/GG la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios específicos para la graduación de las sanciones aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD.

Los criterios aprobados consideran la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido; y tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

Asimismo, conforme al literal c) del numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG se informa que corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4, MINERA COLIBRÍ ha cometido una (1) infracción tipificada en el Rubro 9 del Cuadro de Infracciones Generales que prevé como sanción una multa de hasta mil (1,000) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG, debe considerarse lo siguiente:


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN

31 MAY 2016

Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.

La infracción fue detectada sin haber producido una afectación concreta a los bienes jurídicos, por lo que se trata de una infracción ex - ante.

Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

MINERA COLIBRÍ no es reincidente en esta infracción¹.

Circunstancias de la comisión de la infracción

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, a la fecha del vencimiento del plazo para la presentación de los descargos (14 de marzo de 2016), conforme a la Declaración Estadística Mensual (fojas 22 a 41), MINERA COLIBRÍ se encontraba cumpliendo el mandato impuesto mediante Oficio N° 287-2014-OS-GFM².

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, se realizaron las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-5).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a MINERA COLIBRÍ, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Incumplimiento de Mandato	195.70

¹ Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

²

Año	Mes	Tonelaje Mensual (TM)	Días/Mes	Tonelaje Diario (TM)	Tonelaje Autorizado (TM)	Exceso (%)
2014	Julio	3863.20	31	124.62	75	66.16
	agosto	4262.96	31	137.51	75	83.35
	septiembre	3710.63	30	123.69	75	64.92
	octubre	4301.87	31	138.77	75	85.03
	noviembre	4139.97	30	138.00	75	84.00
	diciembre	4160.22	31	134.20	75	78.93
2015	Enero	3049.20	31	98.36	75	31.15
	febrero	2528.60	28	90.31	75	20.41
	marzo	3220.55	31	103.89	75	38.52
	Abril	2890.67	30	96.36	75	28.47
	Mayo	2941.52	31	94.89	75	26.52
	Junio	3882.37	30	129.41	75	72.55
	Julio	2025.73	31	65.35	75	-12.87
	agosto	2329.53	31	75.15	75	0.19
	septiembre	2160.94	30	72.03	75	-3.96
	octubre	1954.02	31	63.03	75	-15.96
	noviembre	1670.13	30	55.67	75	-25.77
	diciembre	1843.64	31	59.47	75	-20.70
2016	Enero	844.67	31	27.25	75	-63.67
	febrero	1753.71	29	60.47	75	-19.37


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
31 MAY 2016

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINERA COLIBRÍ S.A.C., con una multa ascendente a ciento noventa y cinco con setenta centésimas (195.70) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por incumplir el mandato impuesto mediante Oficio N° 287-2014-OS-GFM de fecha 8 de mayo de 2014, relativo a abstenerse de operar la planta de beneficio "Doble D" por encima de la capacidad autorizada de 75 TM/Día.

Código de Pago de Infracción: 160002859401.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro
(FAU20376082114)
Fecha: 27/05/2016 16:21:03
Gerencia/Oficina: Gerente

Gerente de Fiscalización Minera.

ANEXO

31 MAY 2016

1. Metodología de cálculo de multa

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De este modo, la multa se determinará conforme a la siguiente fórmula:

Rubro	Infracciones ex ante
9	$\frac{(B + r) \times (1+A)}{P}$

Donde,

B: Del numeral 3.5 del anexo de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG equivale a 197 UIT.

r: Del literal a) del numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG equivale al 1% del Valor de la vida Estadística (VVE)³.

1% VVE = 9 UIT.

P: Probabilidad de detección: 100%.

A: Reincidencia: No es reincidente.

Circunstancias: (-5)

2. Cálculo de multa

Reemplazando valores del numeral 1 del presente anexo:

Rubro 9 = $(B + r) \times (1+A)/P = (197 \text{ UIT} + 9 \text{ UIT}) \times (1-0.05)/100\%$

Rubro 9 = **195.70 UIT**

Conforme a lo anterior, el monto de la multa es **195.70 UIT**.

³ El VVE del año 2012 es S/. 3'267,691 fuente Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE; por tanto, el VVE actualizado por IPC a agosto 2015 (fecha de cálculo para sustento de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG) es de S/.3'605 472.71. El 1% VVE equivale a 9 UIT.